



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00278-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ANDRÉS RAFAEL VICENTH GONZÁLEZ
Demandado	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de octubre de 2020.

Auto interlocutorio	Integración de litisconsorcio
---------------------	-------------------------------

Revisado el expediente para la continuación de la audiencia se advierte que es necesario integrar el contradictorio con COLPENSIONES E.I.CE., de conformidad con el artículo 61 del CGP, aplicado por remisión del 145 del CPTSS.

En efecto, el presente litigio surge de una relación jurídica que involucra a la administradora de pensiones porque la mesada adicional de junio pretendida fue reconocida y pagada inicialmente por COLPENSIONES desde el año 2007 hasta el 2017, en virtud de la compartibilidad pensional con la demanda; en adelante la entidad de seguridad social ha suspendido tal pago, por lo que siguió cancelando apenas trece mesadas anuales. Así se lee en la respuesta de COLPENSIONES a la prueba por informe decretada de forma oficiosa en la audiencia.

De acuerdo con esas circunstancias, debe resolverse en este proceso de manera uniforme si la prestación económica demandada está en cabeza del empleador de forma exclusiva o si COLPENSIONES debe concurrir en su pago, por ende no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de la empresa del Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. De oficio, vincular al proceso como **litisconsorte necesario** a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Segundo. Notifíquese esta providencia a la vinculada conforme al parágrafo del artículo 41 CPTSS. Désele traslado de la demanda, y de todo el expediente, a fin de que comparezcan a darle respuesta en audiencia pública que se celebrará el día y hora que se señale una vez haya sido notificado este auto también a la Agente del Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Tercero. Notifíquese al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Déseles traslado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb4a0421aefbcbcbce0c56e517e866b6040e7cab248247089438cde3474383cfe

Documento generado en 21/10/2020 11:23:17 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00314-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	YADIRA ADRIANA RODRÍGUEZ
Demandado	SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 21 de octubre de 2020.

Señor Juez, informo que está pendiente resolver lo atinente a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de octubre de 2020

Auto interlocutorio: Modifica liquidación del crédito

Visto el informe secretarial, se constata en el correo institucional que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado y no fue formulada objeción en su contra.

Al respecto debe decirse que la liquidación del crédito debe ser tramitada conforme a lo establecido en el artículo 446 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CTPSS, disposición que autoriza al Juez -aun cuando no haya sido objetada- verificar que dicha liquidación se haya efectuado en debida forma y decidir si la aprueba o modifica (numeral 3º de la norma en cita).

En el caso bajo examen, el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito en el proceso de la referencia, sin embargo, se observa que esta presenta un error porque incluye intereses moratorios, siendo que el mandamiento de pago no comprende tal concepto

En efecto, el título ejecutivo en el presente caso está constituido por una sentencia judicial emitida el 23 de julio de 2020, en la que se condenó a pagar la suma de (i) cesantías de 2018 \$1.202.659; (ii) intereses sobre cesantía de 2018 \$137.103; (iii) primas de servicios del segundo semestre de 2018 \$569.681; (iv) compensación en dinero de las vacaciones no disfrutadas \$602.183; (v) indemnización por la terminación del contrato de trabajo \$1.374.037 y (vi) y costas procesales en cuantía de \$409.466, pero no se condenó al pago de intereses moratorios por concepto de las condenas impuestas. Posteriormente, por auto del 12 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago contra SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S. por la suma de \$\$4.295.129, el cual comprendió estrictamente dichos conceptos.

En ese orden de ideas, es palmario que el mandamiento ejecutivo se libró de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la mencionada sentencia, es decir, por concepto de las condenas impuestas incluyendo las costas, sin ordenarse el pago de intereses.

Así mismo, debe señalarse que el artículo 446 del CGP, también aplicable por remisión analógica, establece que la liquidación del crédito debe presentarse con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación “de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo”.

Entonces, como quiera que el mandamiento ejecutivo no comprendió el pago de intereses de mora por concepto de las condenas impuestas, es claro que en la liquidación del crédito este concepto no puede ser incluido, pues se itera que la liquidación debe ajustarse a lo señalado en el mandamiento de pago.

Además, y en gracia de discusión, siendo que la obligación que se persigue es de carácter laboral, tampoco habría lugar a la aplicación del interés legal consagrado en el artículo 1617 del CC, conforme a la jurisprudencia¹.

Por tal razón, se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de excluir los intereses de mora liquidados.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual queda así:

Cesantía de 2018	\$1.202.659
Intereses sobre cesantía de 2018	\$137.103
Primas de servicios	\$569.681
Compensación en dinero de las vacaciones no disfrutadas.....	\$602.183
Indemnización por la terminación del contrato de trabajo.....	\$1.374.037
Costas del proceso ordinario.....	\$409.466
Costas del trámite ejecutivo.....	\$214.756
Total.....	\$4.509.885

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO. Providencia: Sentencia del 2 de marzo de 2016. Número de providencia: SL3449- 2016. “Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov 2001. rad. 16476 (...) De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d793fad50b0b1aba81e1fe91e1e051dd8907e810e74cd4f8fab0147c1393a184

Documento generado en 21/10/2020 12:39:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00586-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	ALEIDA DEL CARMEN SICAFÁ MARTÍNEZ
Demandado	OLFA ENITH REYES FLORIÁN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 21 de octubre de 2020

Seños Juez, informó que la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2020, además el decreto de medidas cautelares.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de octubre de 2020

Auto interlocutorio: Libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas cautelares

Se constata en el expediente que, efectivamente, con base en la sentencia del 18 de septiembre de 2020, la parte demandante solicita que se libere mandamiento de pago a su favor. Además, el embargo y retención de los dineros que la ejecutada tenga en las entidades financieras FALABELLA, OCCIDENTE, BOGOTÁ, BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO AGRARIO, COLPATRIA, POPULAR, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, BANCO DE LA MUJER y COOMEVA; el embargo y secuestro de establecimiento de comercio, “de los dineros que se produzcan por la venta de los bienes objeto de la actividad comercial” y “cuentas por cobrar de establecimiento de comercio”.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 100 del CPTSS es exigible ejecutivamente “el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial o arbitral firme**”

Aplicada al presente caso la norma citada se tiene que la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2020 constituye título ejecutivo en el que se condenó a OLFA ENITH REYES FLORIAN a pagar a la demandante las siguientes sumas: \$3.587.500 por concepto de cesantías; (ii) \$684.030 por concepto de intereses sobre cesantía; \$2.265.000 por concepto de prima de servicios; (iv) \$1.582.500 por concepto de compensación en dinero de las vacaciones no disfrutadas; (vi) cotizaciones al sistema general de pensiones desde el 10 de marzo de 2014 hasta el 4 de marzo de 2018 con IBC de \$900.000 mensual y (vii) \$819.903 por concepto de costas liquidadas en auto del 23 de septiembre de 2020. Por tanto, con base en la mencionada sentencia es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Es menester traer a colación el artículo 306 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual preceptúa que cuando la solicitud de ejecución de la sentencia se formule dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la misma, el

mandamiento ejecutivo se notificará por estado al ejecutado. En el presente asunto se advierte que **no transcurrieron más de 30 días entre la emisión de la sentencia 18/09/20 y la solicitud de su cumplimiento 29/09/20**, por tal razón este auto deberá ser notificado por estado a la parte demandada.

De cara a la solicitud de medidas cautelares, se observa que el apoderado de la parte ejecutante prestó el juramento de que trata el artículo 101 del CPTSS, por lo que se decretarán las mismas, salvo el embargo de “cuentas por cobrar de establecimiento de comercio”, amén de que se diferirá el secuestro del establecimiento de comercio VARIEDADES CARIBE SPORT y “de los dineros que se produzcan por la venta de los bienes objeto de la actividad comercial”.

En efecto, se negará el embargo de cuentas por cobrar porque en los términos que se pide es imposible su práctica o realización teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 593 del CGP prevé que el embargo de créditos o derechos semejantes se perfecciona con la notificación al deudor, persona o sujeto que en este caso no fue identificada.

En cuanto a los dineros por la venta de bienes de la actividad comercial, se asimila al secuestro del establecimiento de comercio mencionado, cuya práctica está regulada en el numeral 8 del artículo 595 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS. Ahora, sobre su embargo el Despacho coincide con el criterio del reputado doctrinante Hernán Fabio López Blanco en el sentido que debe oficiarse a “la correspondiente Cámara de Comercio, tal como lo prevé el art. 28, nums. 6 y 8 del C. de Co., el segundo de los cuales señala que tratándose de “los embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro mercantil” es menester su inscripción en el registro mercantil...”¹ Por consiguiente, primero se decretará el embargo del establecimiento de comercio VARIEDADES CARIBE SPORT, propiedad de la demandada, y una vez registrado el embargo se procederá al decreto de su secuestro.

Finalmente, no se acogerá el embargo y secuestro de establecimiento de comercio “identificado con la matrícula inmobiliaria 080-53 97648” porque su descripción es extraña a ese tipo de bienes. Al parecer se trata de un inmueble y el memorialista tuvo un lapsus en su formulación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor ALEIDA DEL CARMEN SICAFÁ MARTÍNEZ contra OLFA ENITH REYES FLORIAN, por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$8.938.833), discriminada así:

- (i) \$3.587.500 por concepto de cesantías.
- (ii) \$684.030 por concepto de intereses sobre cesantía
- (iii) \$2.265.000 por concepto de prima de servicios
- (iv) \$1.582.500 por concepto de compensación en dinero de las vacaciones no disfrutadas.
- (v) \$819.903 por concepto de costas del proceso ordinario.

Adicionalmente, las cotizaciones al sistema general de pensiones desde el 10 de marzo de 2014 hasta el 4 de marzo de 2018 con IBC de \$900.000 mensual, a través de la administradora de pensiones a la que está afiliada la demandante.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código general del proceso – parte especial Dupré editores, Bogotá D.C., 2017. Pág. 1005 y 1006.

Segundo. Conceder a la demandada un plazo de cinco (5) días para que pague la obligación objeto del mandamiento ejecutivo.

Tercero. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

Cuarto. Decretar el embargo de las sumas de dineros depositadas a nombre de OLFA ENITH REYES FLORIAN, identificada con la cédula de ciudadanía 30.572.807, en los establecimientos bancarios FALABELLA, OCCIDENTE, BOGOTÁ, BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO AGRARIO, COLPATRIA, POPULAR, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, BANCO DE LA MUJER y COOMEVA. Límitese el embargo hasta la suma de \$13.408.249.

Quinto. Líbrense los oficios correspondientes comunicando el embargo, su cuantía máxima y la orden de constituir certificado de depósito en el BANCO AGRARIO de la ciudad de Santa Marta, cuenta número 470012051001, y ponerlo a disposición de este Juzgado.

Sexto. Decretar el embargo del establecimiento de comercio VARIEDADES CARIBE SPORT, registrado en la Cámara de Comercio de Santa Marta con matrícula 84359, propiedad de OLFA ENITH REYES FLORIAN, identificada con la cédula de ciudadanía 30.572.807. Líbrese el oficio comunicando la medida cautelar.

Séptimo. Una vez registrado el embargo del establecimiento de comercio se decretará su secuestro.

Octavo. Negar el embargo de “cuentas por cobrar de establecimiento de comercio” y del establecimiento de comercio “identificado con la matrícula inmobiliaria 080-53 97648”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc4f19341ecfd316770c99614357c2bfbc7608e11a94d4ad73f505518493a7d9

Documento generado en 21/10/2020 06:29:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00383-00
Clase de proceso	Ordinario laboral
Demandante	RAMÓN SEGUNDO LARA OCHOA
Demandado	COMPAÑÍA DE VIGILANCIA VIASERVIN LIMITADA EN REORGANIZACIÓN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 21 de octubre de 2020.

Señor Juez, informo que fue presentada subsanación de la demanda el 7 de octubre de 2020.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de octubre de 2020

Auto interlocutorio: Rechaza demanda por falta de competencia - factor territorial

Se constata en el correo institucional del Juzgado que la subsanación de la demanda fue presentada en oportunidad. Ahora, en ese memorial el Juzgado advierte que carece de competencia territorial para conocer este proceso, conforme al artículo 5° del CPTSS, porque en el hecho décimo quinto se afirmó que el último lugar donde fue prestado el servicio por el demandante a VIASERVIN LIMITADA fue “en la Empresa DRUMMOND LIMITED KM10 vía CIÉNAGA-SANTA MARTA”, **lugar que no corresponde al Distrito de Santa Marta** según información obtenida de la página web de la multinacional mencionada¹, que ubica a Puerto Drummond en el municipio de Ciénaga – Magdalena. Además, en el certificado de existencia y representación legal de la demandada se lee que su domicilio es en Barranquilla.

Así las cosas, como Santa Marta no tiene relación con el vínculo laboral expuesto en la demanda, esta será rechazada por la falta de competencia territorial y, en consecuencia, habrá de remitirse al Juez del trabajo de Ciénaga – Magdalena.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, factor territorial, la demanda presentada por RAMÓN SEGUNDO LARA OCHOA contra COMPAÑÍA DE VIGILANCIA VIASERVIN LIMITADA EN REORGANIZACIÓN.

Segundo. Remítase por competencia el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga - Magdalena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ <https://www.drummondLtd.com/>

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a71b1c9458a2506a3c4bebeb3b52f46b0a6b2e4bf3526fc108ca378a95a2574

Documento generado en 21/10/2020 07:20:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00386-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	WILIBER HERNÁN MADROÑERO RACINE
Demandado (a)	INVERSIONES RINCÓN DE PIEDRA S.A. EN LIQUIDACIÓN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 21 de octubre de 2020.

Señor Juez, informo que fue presentada subsanación de la demanda en hora que corresponde a la jornada del 7 de octubre de 2020.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de octubre de 2020

Auto de sustanciación: Requerimiento para mejor proveer

Constatado en el correo institucional del Juzgado que la subsanación de la demanda fue presentada en oportunidad, sería del caso estudiar su admisión, sin embargo ello no es posible porque **no es legible, nítida**, la captura de pantalla que fue anexada por el memorialista para acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, de manera que en esas circunstancias **no es dable que el Despacho verifique el correo electrónico del destinatario**. Para superar esa dificultad se requerirá a la parte actora allegar al Juzgado, en el término de tres (3) días, la imagen clara de la subsanación de la demanda en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante allegar al Juzgado, en el término de tres (3) días, la imagen **clara** de que oportunamente envió por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ

**JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1ee366b75aa6fabf3ee2fe437c5f00efb64948b876fc2f27214cf7422800865

Documento generado en 21/10/2020 07:30:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 50 De Jueves, 22 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120190058600	Ordinario	Aleida Del Carmen Sicafo Martinez	Olfa Enith Reyes Florian	21/10/2020	Fijacion Estado - Libra Mandamiento Ejecutivo
47001410500120190027800	Ordinario	Andres Rafael Vicenth Gonzalez	Electricaribe Sa E.S.P.	21/10/2020	Fijacion Estado - Integración De Litisconsorcio
47001410500120200038300	Ordinario	Ramon Segundo Lara Ochoa	Viaservin Ltda.	21/10/2020	Fijacion Estado - Rechaza Demanda Por Falta De Competencia
47001410500120200038600	Ordinario	Wiliber Hernan Madroñero Racine	Inversiones Rincon De Piedra S.A.	21/10/2020	Fijacion Estado - Requerimiento Para Mejor Proveer
47001410500120190031400	Ordinario	Yadira Adriana Rodriguez	Sociedad Medica De Santa Marta Ltda	21/10/2020	Fijacion Estado - Modifica Liquidación Del Crédito

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 22 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

22699f69-5e4c-4fe1-9e0a-e06dbf39c269